

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Expediente No. 2004-0059-TRA-PJ

Diligencias ocursales

Notario José Manuel Gutiérrez Gutiérrez

Registro de Personas Jurídicas (Exp de Origen 2004-041)

VOTO No 125-2004

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.- Goicoechea, a las nueve horas del once de noviembre de dos mil cuatro.

Recurso de Apelación interpuesto por el señor **José Manuel Gutiérrez Gutiérrez**, mayor, divorciado de su primer matrimonio, abogado y notario, con cédula de identidad número uno-cuatrocientos diez-novecientos cuarenta y cinco, en su condición de Notario autorizante del testimonio de escritura presentado al Diario del Registro Público de la Propiedad de Bienes Inmuebles, bajo el tomo quinientos treinta y tres, asiento seiscientos treinta y tres, que es protocolización de la Junta de Liquidación y Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de VERMOLIN, SOCIEDAD ANÓNIMA, contra la resolución dictada por la Dirección del Registro de Personas Jurídicas, a las catorce horas quince minutos del treinta de julio de dos mil cuatro.-

RESULTANDO:

I.-: Que mediante memorial presentado el nueve de julio de dos mil cuatro, ante la Dirección del Registro de Personas Jurídicas, el señor José Manuel Gutiérrez Gutiérrez, de calidades y en la condición indicadas, interpone diligencias ocursales contra la calificación del veinticuatro de junio de dos mil cuatro, con el objeto de que se autorizará la inscripción del testimonio de escritura presentado al Diario del Registro Público de la Propiedad de Bienes Inmuebles, bajo el tomo quinientos treinta y tres, asiento seiscientos treinta y tres.

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

II.-: Que mediante resolución de las catorce horas quince minutos del treinta de julio de dos mil cuatro, la Dirección del Registro de Personas Jurídicas dictó y resolvió: “**POR TANTO: En virtud de lo expuesto, normas legales y doctrina citada, SE RESUELVE: Una vez firme la presente resolución. Denegar la inscripción del documento de marras...**”, la cual fue adicionada mediante resolución de las ocho horas quince minutos del cinco de agosto de dos mil cuatro, en la que se ordenó enviar al Departamento de Archivo el documento presentado al Diario bajo el asiento seiscientos treinta y tres, tomo quinientos treinta y tres, a fin de que sea puesto a disposición de los interesados.

III.- Que inconforme con lo resuelto, el señor José Manuel Gutiérrez Gutiérrez, interpuso el cinco de agosto de dos mil cuatro recurso de revocatoria con apelación en subsidio, alegando: Que la resolución recurrida ha omitido tener como hecho probado la publicación realizada en el Diario Oficial La Gaceta número cincuenta y nueve del miércoles veinticuatro de marzo del año en curso, mediante la cual se publicita la suspensión de la liquidación y se reactiva la sociedad VERMOLIN, SOCIEDAD ANÓNIMA; que la función calificadora debe desarrollarse dentro del marco del principio de legalidad, no existiendo norma alguna que autorice al registrador a ordenar la cancelación del asiento de presentación del documento; que el acto que se está calificando emana de un sujeto, la sociedad anónima, que opera dentro del ámbito de la autonomía de la voluntad; que la resolución apelada adolece de un error fundamental al interpretar el artículo 235 del Código de Comercio, señalando que por no indicar éste expresamente la figura de la reactivación, ésta no es posible; que el marco constitucional dentro del que operan las sociedades anónimas es el de los artículos 25 (libertad de asociación), 46 (libertad de comercio) y el 28 y que dentro del ámbito de la autonomía de voluntad, los socios de una empresa pueden decidir con libertad, siempre y cuando sus acciones no dañen la moral o el orden público y no perjudiquen a terceros, siendo que en el presente caso los terceros han quedado protegidos por la publicación en la Gaceta la cual no fue tomada en cuenta en la resolución recurrida; que dentro del ámbito en que operan las sociedades anónimas la lógica imperante es la de la libertad de asociación, libertad de comercio y la de la autonomía de la voluntad, la

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

reactivación de una sociedad no es más que una “modificación” o en todo caso una “transformación” de una sociedad, ambas autorizadas por el artículo 235 del Código de Comercio y ambas producto de una realidad fáctica nueva, cual es la aparición de activos que hacen innecesario continuar con el proceso de disolución; que el acuerdo de reactivación de VERMOLIN S. A, fue tomado por unanimidad de votos de los socios y este acto de revocar un acuerdo no es dañino de la moral o el orden público ni afecta a terceros.

IV.- Que la Dirección de Registro de Personas Jurídicas, mediante resolución de las once horas veinte minutos del diez de agosto de dos mil cuatro resolvió rechazar el recurso de revocatoria y admitir la apelación planteada, emplazando a las partes a efecto de que comparezcan ante este Tribunal.

V.- Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se observan causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de las partes e interesados, o la invalidez y /o ineficacia de las diligencias; se dicta esta resolución dentro del plazo legal, previas las deliberaciones de rigor.-

CONSIDERANDO:

PRIMERO: EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS: 1- Por ajustarse al mérito de los autos, este Tribunal acoge como propios los hechos probados de la resolución recurrida bajo las letras: **A), B), C) y D)**. 2- No se acoge el hecho probado identificado con la letra **E)**, por no tratarse propiamente de un hecho de tal naturaleza; en su lugar se modifica para que se lea de la siguiente manera: “**E)** Que a las diez horas nueve minutos del once de marzo de mil novecientos ochenta y seis, al Diario del Registro Público de la Propiedad de Bienes Inmuebles fue presentado bajo el tomo 352, asiento 10517, el testimonio de escritura otorgada a las ocho horas del diez de marzo de mil novecientos ochenta y seis, ante el Notario José Manuel Gutiérrez Gutiérrez, mediante la cual se constituyó la sociedad VERMOLIN, SOCIEDAD ANÓNIMA, documento que fue inscrito al tomo cuatrocientos treinta y ocho, folio ciento cincuenta y dos, asiento

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

ciento treinta y seis el diecisiete de abril de mil novecientos ochenta y seis. (folios 19, 20 y 33). **3)** Se agrega con el carácter de Hecho Probado el siguiente: “**F)** Que mediante testimonio de escritura presentado al Diario del Registro Público de la Propiedad de Bienes Inmuebles, bajo el tomo cuatrocientos sesenta y tres, asiento once mil setecientos setenta, que corresponde a la escritura otorgada a las diecisésis horas del veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y nueve, ante el Notario Héctor Chávez Carmona, se protocolizó acta de asamblea general extraordinaria de la sociedad VERMOLIN, SOCIEDAD ANÓNIMA, mediante la cual se acordó disolver la sociedad, la que fue inscrita en el Registro de Personas Jurídicas, al tomo mil ciento ochenta, folio ciento nueve, asiento ciento cuarenta y nueve, del veintiocho de abril de mil novecientos noventa y nueve (folio 32).”

SEGUNDO: EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS: No encuentra este Tribunal hechos que no hayan sido probados y que sean esenciales para la resolución del presente asunto.

TERCERO: EN CUANTO AL FONDO: Examinados los agravios esgrimidos por el recurrente, este Tribunal no los comparte por las siguientes razones: **1-** En el caso en estudio, nos encontramos que los socios de VERMOLIN, S. A, en Asamblea General Extraordinaria celebrada a las quince horas del veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y nueve, acordaron la disolución de dicha Sociedad; el acta de esa Asamblea fue protocolizada por el Notario Héctor Chávez Carmona cuyo testimonio fue presentado al Diario del Registro, a las nueve horas cincuenta y siete minutos del cinco de marzo de mil novecientos noventa y nueve, quedando éste inscrito el veintiocho de abril de ese mismo año, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 206 del Código de Comercio, el cual señala: “*(...) En los demás casos, deberá inscribirse en el Registro Mercantil el acuerdo de disolución o la declaración hecha por la sociedad de que se ha producido una de las causas de disolución*”. Con relación a la figura de la disolución de una sociedad, es importante destacar que el Diccionario Encyclopédico de Derecho Usual, Tomo III, 27 edición, Editorial Heliasta, en la página 275, la define como: “*Término o conclusión de la existencia jurídica de una compañía*

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

mercantil de esta clase...”. Así las cosas, la consolidación del estado de disolución de una sociedad mercantil, presupone el término de su existencia activa, reconociéndole nuestra legislación únicamente una personalidad jurídica limitada a los efectos de su liquidación, tal y como lo dispone el artículo 209 del Código de rito. Siendo así que la liquidación es una consecuencia directa de la disolución y uno de los pasos a seguir para la finalización de la existencia de cualquier sociedad mercantil. En relación a la figura de la liquidación, la doctrina ha precisado que: “*La liquidación es diversa de la disolución: la liquidación es la realización del activo, con el fin de cancelar el pasivo y distribuir el remanente entre los accionistas. En cambio, la disolución es la declaración que pone fin a la actuación activa de la sociedad: es un presupuesto de la liquidación, que es consecuencia de la disolución. Con la disolución comienza el “estado de liquidación”, el que termina una vez que se cancela el pasivo y se distribuye el remanente*” (Isaac HALPERIN y Julio C. OTAEGUI, Sociedades Anónimas, 2 edición, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1998, pág. 838). De ahí el efecto constitutivo de la disolución, que en el caso de la empresa VERMOLIN, SOCIEDAD ANÓNIMA, surge a partir del momento en que se inscribió en el Registro de Personas Jurídicas, el documento presentado al Diario del Registro a las nueve horas cincuenta y siete minutos del cinco de marzo de mil novecientos noventa y nueve, bajo el tomo cuatrocientos sesenta y tres, asiento once mil setecientos setenta, encontrándose publicitada a terceros desde el veintiocho de abril del año mil novecientos noventa y nueve, dando paso al proceso de su liquidación para cuyo único fin continua rigiéndose por las normas correspondientes a su especie, tal y como lo informa el párrafo primero del artículo 219 del Código de Comercio, que estipula: “*En lo que sea compatible con el estado de liquidación, la sociedad continuará rigiéndose por las normas correspondientes a su especie*”. Por lo expuesto, este Tribunal no comparte los alegatos de la parte recurrente en el sentido de que el Registro de Personas Jurídicas en la resolución que en esta instancia se revisa, violenta el acuerdo de “reactivación” de VERMOLIN, SOCIEDAD ANÓNIMA, consenso que según el señor Notario Gutiérrez Gutiérrez, encuentra su fundamento en la autonomía de la voluntad, obviando que dicha autonomía se encuentra limitada por la ley, en razón de lo cual no es posible tomar un acuerdo para reactivar una sociedad ya disuelta, pues lo procedente es

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

finiquitar el proceso de liquidación correspondiente. **2-** En el ejercicio de sus facultades, atribuciones y competencias, la Administración Pública debe observar los principios generales del Derecho Administrativo, entre ellos el *Principio de Legalidad*, el cual tal y como lo desarrolló en la resolución recurrida el órgano **a quo**, debe ser observado en la labor examinadora que lleva a cabo el registrador, adecuando la calificación a los límites que le imponen las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes, tal y como lo ha sido expuesto en forma reiterada por este Tribunal, por ejemplo, en los votos números 166-2003 de las nueve horas treinta minutos del diecisiete de diciembre de dos mil tres y 059-2004 de las diez horas del veinticuatro de mayo de dos mil cuatro, entre otros. Por lo anterior es que también este Tribunal comparte el criterio expresado en la resolución recurrida en cuanto a que, de conformidad con lo que al efecto estipula el artículo 235, inciso a), del Código de Comercio, taxativamente se indica la categoría de actos o contratos que son objeto de inscripción en la Sección Mercantil del Registro de Personas Jurídicas; a saber: *“Las escrituras de constitución, prórroga, modificación o disolución de las sociedades comerciales y las empresas individuales de responsabilidad limitada, así como los documentos referentes a la fusión o transformación de sociedades;...”*, no encontrándose dentro de ellos la figura de la “reactivación”, derivándose así la obligación del registrador mercantil en este caso, de examinar que los documentos sometidos a su calificación, se encuentren ajustados a las disposiciones normativas que regulan qué actos o contratos son objeto de inscripción en ese Registro, debiendo cancelar la presentación de aquellos documentos que como en el presente, contienen actos o contratos no contemplados en la Ley. Todo lo dicho hace concluir a este Tribunal, que no es procedente acceder a lo solicitado por el apelante, en cuanto a que solicita anular la resolución impugnada, pues, conforme lo señalado en líneas precedentes, está dictada de acuerdo a la normativa que regula la materia. Por lo expuesto en las consideraciones que anteceden, citas de ley, de doctrina y jurisprudencia invocadas, debe este Tribunal rechazar el recurso de apelación planteado en contra de la resolución dictada por la Dirección del Registro de Personas Jurídicas, a las catorce horas quince minutos del treinta de julio de dos mil cuatro, la cual en este acto se confirma.

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

CUARTO: EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA: De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 y 126.c) y 350.2 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 para los efectos de lo estipulado en el artículo 31 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones que anteceden, citas de ley y de doctrina y jurisprudencia invocadas, se rechaza el recurso de apelación planteado por el Notario José Manuel Gutiérrez Gutiérrez, y se confirma la resolución dictada por la Dirección del Registro de Personas Jurídicas a las catorce horas quince minutos del treinta de julio de dos mil cuatro. Se da por agotada la vía administrativa. Previa copia de ley, devuélvase el expediente a su oficina de origen.- **NOTIFIQUESE.-**

Lic. Luis Jiménez Sancho

Licda. Yamileth Murillo Rodríguez

Licda. Xinia Montano Álvarez

Licda. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. William Montero Estrada